



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – T , Alejandro y otros. Imputado: M
Germán Ariel s/incidente de competencia.
CCC 90822/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Alejandro Luis T –en representación de N SA– y en contra de Hernán Ariel M , quien había sido contratado por la empresa para realizar tareas contables e impositivas.

El denunciante dijo que el imputado había sido habilitado para realizar gestiones ante los sitios web de la AFIP –entre otros entes– mediante el uso de las claves fiscales de la firma y de los datos personales de sus socios. Señaló además que durante un tiempo M había ignorado distintas intimaciones de ese organismo por deudas que éste ocultó a la empresa, la que debió enfrentar juicios fiscales y embargos que accedieron a sumas que superaron el millón de pesos.

Concretamente denunció que, luego de prescindir de los servicios del imputado, N advirtió que durante el periodo comprendido entre enero de 2016 y marzo de 2019, M habría emitido más de sesenta facturas presumiblemente falsas, por un monto de casi dos millones de pesos, todas a favor de distintas empresas, entre ellas Fideicomiso N C P , a las cuales N nunca había prestado servicios de ningún tipo. Dijo que tales facturaciones habían sido incluidas en las declaraciones juradas

presentadas ante la AFIP, por lo que se generaron irregularidades en relación con los impuestos de ganancias y valor agregado.

También denunció que tomó conocimiento de que M era socio de empresas que se hallaban a su vez vinculadas con algunas de las firmas respecto de las cuales facturaba los servicios falsos a nombre de N , y que concretamente se comprobó que se hallaba asociado con un integrante de la mencionada firma Fideicomiso N C P .

El juzgado nacional en lo criminal y correccional, tras evaluar los términos de la denuncia y los elementos recabados por la fiscalía, consideró que los hechos podrían encuadrar en el delito descrito por el artículo 15 de la ley 24.769 y eventualmente en el artículo 300, inciso 2°, del Código Penal. Tras ello, se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia en lo penal económico, en el entendimiento de que a la especialidad de ese fuero corresponde la materia de la que tratan los eventos denunciados. Sostuvo que M –quien se hallaba autorizado a realizar gestiones ante la AFIP– habría obrado con la finalidad de que las empresas con las que se encontraba relacionado documentaran salidas de dinero y actividades comerciales inexistentes. Agregó que –al asentarse las operaciones falsas ante el organismo recaudador– se habrían generado altas cargas impositivas a nombre de N , cuyo perjuicio derivaría de la emisión de balances falsos basados en facturaciones que no reflejarían la realidad y que habrían sido maliciosamente informadas a la AFIP. Finalmente, considera que las conductas denunciadas pudieron eventualmente estar dirigidas a justificar falsos

Incidente n° 1 – T , Alejandro y otros. Imputado: M
Germán Ariel s/incidente de competencia.
CCC 90822/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

giros comerciales ante el fisco nacional (ver resolución del 19 de marzo de 2021).

El tribunal especial rechazó la atribución en el entendimiento de que no se había corroborado aún la concreta comisión de los delitos de su competencia. No obstante, aceptó que se había verificado que el imputado emitiría facturaciones falsas a favor de empresas con las que mantendría una estrecha vinculación; inclusive sugirió la realización de medidas en ese sentido, particularmente relativas a determinar si las facturaciones apócrifas habrían sido exteriorizadas en las declaraciones juradas de cada una de las empresas involucradas con la finalidad de disminuir sus respectivos impuestos (ver punto 6° de la resolución del 27 de mayo de 2021).

Devueltas las actuaciones, insistió en que los hechos en estudio integraban cuestiones que excedían la competencia ordinaria y elevó el incidente a la Corte.

Tal como quedó expuesto, el juez en lo penal económico no cuestionó los argumentos de la declinatoria que –a mi modo de ver– sustentan la consideración de que los hechos en estudio trascienden del ámbito ordinario e integrarían materias propias del fuero especial, máxime cuando concretamente sugirió medidas que se encuentran dirigidas a establecer conductas en infracción al régimen penal tributario (Competencia n° CCC 28565/2018/1/CS1, “Arenales 1842 SA y otros s/incidente de competencia”, resuelta el 16 de septiembre de 2021).

Por esas razones, opino que corresponde que sea el tribunal nacional en lo penal económico quien continúe con la investigación de la causa a fin de discernir aquellas circunstancias, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite.

En tal sentido, estimo oportuno recordar –para el caso en que de una adecuada investigación se descartase eventualmente la existencia de específicos supuestos del ámbito penal económico– que el ingreso de datos falsos ante el organismo fiscal de la Nación, podría afectar su normal desarrollo y, en consecuencia, hacer surtir la jurisdicción federal (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777 y Competencia n° 614 L. XLII -"Traico, Jason Daniel s/estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006).

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.